

El interés superior

DEL NIÑO EN LA JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

RESUMEN

El artículo constituye un avance de una investigación que se viene desarrollando acerca del interés superior del niño en la jurisprudencia constitucional colombiana. Su objetivo es caracterizar el desarrollo del Principio Universal del Interés Superior de los niños y niñas en la jurisprudencia de nuestro país. Para ello se implementa un tipo de investigación cualitativa, con un enfoque jurídico, que permitirá precisar, describir y analizar la jurisprudencia constitucional frente a este principio. Se realiza, además, una definición conceptual de los aspectos que lo desarrollan.

Palabras clave: Principio Universal de Interés Superior, Infancia, Adolescencia, Jurisprudencia.

ABSTRACT

The article is an advance of an investigation that is being developed on the interests of the child in the Colombian Constitutional Court. Its aim is to characterize the development of Universal Principle of Best Interest of the children in the Colombian constitutional jurisprudence. This implements a type of qualitative research, from a legal point, which will specify and analyze constitutional jurisprudence against this principle. It also performs a conceptual definition of the issues that develop.

Keywords: Universal Principle of Best Interest, Child, Adolescent, Jurisprudence.

VILMA LUCÍA GONZÁLEZ RIAÑO

Abogada, Magíster en Educación, Especialista en Derecho de Familia e Infancia, Especialista en Estudios Pedagógicos, Especialista en Derecho Constitucional, Estudiante del Doctorado en Derecho de la Universidad Libre. Docente de Tiempo Completo de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, Docente Catedrática Universidad del Atlántico y Universidad del Norte. Líder del Grupo de Investigación Derecho, Infancia y Adolescencia (DIA), Barranquilla, Atlántico.
vilmariano@hotmail.com

Recibido:
18 de julio de 2013
Aceptado:
20 de septiembre de 2013

INTRODUCCIÓN

En Colombia, el Código del Menor, Decreto 2737 de 1989, se expidió como respuesta a la necesidad de definir y resolver de manera ágil, eficaz y oportuna la situación legal de los menores de edad, solo posible para la época, si estos se encontraban en una de las situaciones irregulares que el legislador de 1989 definió para tal fin, señalando además el funcionario competente, su trámite, sanciones y procedimiento. Se definieron las sanciones a los responsables y las medidas de protección aplicables en cada caso para los menores de edad y sus familias.

Solo a partir de la Constitución de 1991, Colombia se proclamó como un Estado Social de Derecho, reconociendo la dignidad humana como el fin primordial del nuevo ordenamiento legal; definiendo a la infancia como sujetos de especial protección constitucional, señalando y definiendo sus derechos y elevando su categoría como de orden público, por su carácter imperativo, prevalente, impostergable e interdependiente.

La infancia, se proclama en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Naciones Unidas en 1924, con derecho a cuidados y asistencia especiales, y reconociendo al niño, para el desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, afirmando que debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión¹, ya que debe

estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad, y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, para su desarrollo en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Para el desarrollo de esta iniciativa investigativa se adoptará un enfoque de investigación jurídica bajo el marco de un estudio analítico, descriptivo y cualitativo, fundamentado en la búsqueda de la jurisprudencia constitucional colombiana frente al Principio Universal del interés superior de los niños y de las niñas. Se examinan cifras, datos, indicadores de infancia en Colombia que puedan ayudar a: descubrir realidades ocultas, comparar la situación de ayer con la de hoy, y ver el avance en garantizar el bienestar integral de la niñez.

MÉTODOS

Para poder describir y analizar la jurisprudencia constitucional más significativa que estudie el principio del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes se hace necesario desarrollar una investigación de tipo cualitativo, pues esta permite “identificar la naturaleza profunda de las realidades, su estructura dinámica, aquella que da razón plena de su comportamiento y manifestaciones”². Se busca que el problema de investigación sea abordado de manera integral por la trascendencia del tema.

1. UNICEF. Convención sobre los Derechos del Niño. Vía Internet: <http://www.unicef.org/spanish/crc/> [Consultado: Mayo de 2013].

2. MARTÍNEZ MIGUÉLEZ, Miguel (2008). *Epistemología y metodología cualitativa en las Ciencias Sociales*. México D.F.: Trillas, p. 136.

Tiene un enfoque primordialmente jurídico, cuyo objeto de conocimiento es la norma jurídica, la jurisprudencia y la doctrina jurídica, de tal manera que se facilite hacer visibles las contradicciones, las deficiencias y las omisiones entre las normas o el sistema jurídico en la jurisprudencia elaborada con base en la solución de casos concretos y en la doctrina³.

El recaudo de datos y producción de nueva información se realiza sobre la base de la inspección o revisión bibliográfica y documental del conjunto de sentencias emanadas por la Honorable Corte Constitucional, las normas de la República y los tratados internacionales ratificados por el país, en relación con este tema de investigación.

Se construyó para este caso un registro o banco de sentencias especificando un conjunto de categorías que favorece el análisis integral del problema de estudio; la discusión de los resultados a la luz de los antecedentes y referentes de la investigación; y la emisión de conclusiones razonables.

RESULTADOS

Luego del estudio analítico-crítico de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en cuanto al PRINCIPIO UNIVERSAL DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS, se observa a Colombia como un país que hace prevalecer a la persona por encima de las normas y procedimientos, y por ende es

un país que avanza realmente en el reconocimiento de la importancia de la personalidad y dignidad humana; y que sabe que no solo se requiere del Derecho para ser mejor, para hacer el bien y lograr un camino más justo en la convivencia para el logro de la paz. Se considera como avance contar con una Constitución que promueva y reconozca los derechos de la diferencia, el respeto a la dignidad humana, la prevalencia de esos derechos; que regule la importancia de la paz social y lo defina como deber constitucional de todos los ciudadanos.

El banco de sentencias de la Corte Constitucional, acerca del Principio de Interés Superior, puede ser una herramienta acorde con lo que necesitan jueces, litigantes, estudiantes, abogados y ciudadanos en general de una nación, para fundamentar una aplicación más humana y efectiva del Derecho, como mecanismo necesario para el crecimiento y desarrollo social.

Es por ello deber de la academia, de los medios de comunicación, de la empresa privada, del gobierno, de la familia y de la comunidad en general, reconocer y promocionar los derechos y deberes consagrados en las normas constitucionales, pero también conocer su implementación y la forma de hacerlos valer y prevalecer. Solo así se tendrán suficientes condiciones legales y sociales para contribuir y cumplir con el deber constitucional de los colombianos de promover el respeto, la solidaridad y de vivir en paz.

Para el desarrollo de la presente investigación,

3. VANEGAS TORRES, Guatavo y otros (2011). *Guía para la elaboración de proyectos de investigación*. Tercera edición. Bogotá D.C.: Universidad Libre, pp. 42-43.

hay necesidad de iniciar con la definición de la categoría niño, menor, infancia; desde el punto de vista *semántico*: La **INFANCIA** significa: “el periodo de la vida humana que se extiende desde el nacimiento hasta la pubertad; comprende los primeros 12 o 13 años de vida”⁴. Asimismo, se encuentra la definición en el Diccionario de la Lengua Española del término **MENOR**, el cual se entiende como el adjetivo comparado de **pequeño**, que tiene menos cantidad, tamaño, extensión, etc. que otra cosa de la misma especie, que aún no ha alcanzado la mayoría de edad.

En cuanto al concepto **NIÑO**, el Diccionario de la Real Academia Española, lo define como: “Persona que cuenta con poca edad, y que aún se encuentra viviendo en la etapa desde el nacimiento hasta la edad de la adolescencia, la cual se define como la etapa que sucede a la niñez y que puede notarse a los cuatro primeros indicios de la pubertad. Considerándose desde esta etapa hasta llegar a ser un adulto”⁵.

Con lo anterior se observa desde una visión semántica, que el concepto de menor, niño, infancia, no significan lo mismo: la palabra menor denota discriminación, ya que lo compara como algo pequeño frente a otra especie, posteriormente se habla de infancia para comprender la etapa que va desde el nacimiento hasta la pubertad; y por último

se emplea la palabra niño para significar su nacimiento hasta la adolescencia, con una perspectiva más cercana a lo que su género implica.

De igual manera, se revisa desde la ciencia de la Biología, el concepto de la palabra **CONCEPCIÓN**, y según el docente investigador Ricardo Cruz-Coke (Profesor de Medicina y Genética, de la Facultad de Medicina, Sede Norte, Universidad de Chile), dice: “La idea que la concepción es un acto que procrea a un ser es muy antigua y está claramente definida en los Diccionarios de la Academia de la Lengua en el siglo XVIII. En 1868 se definía el vocablo concepción como: “Unión de los materiales suministrados por ambos sexos en el acto generativo para la procreación de un nuevo ser”. El fruto de esta concepción se llama feto, y su definición en los Diccionarios en 1790 y 1803 es: “Lo que la hembra de cualquier animal concibe y tiene en su vientre”. En esa época se considera que el verbo Concebir es: ‘Hacerse preñada la hembra’”⁶.

Agrega que “las definiciones anglosajonas más recientes (Webster) definen la concepción en tres acepciones biológicas: 1) Acto de estar preñada, 2) Formación de un cigoto viable y 3) Estado de ser concebido. Por tanto, la idea no biológica de la concepción de un ser humano está directa e inequívocamente relacionada con el comienzo de su vida. La concepción es un acto. Un momento, donde

4. AGNITIO. Biblioteca virtual. Vía Internet: <http://www.definicion-de.es/infancia/> [Consultado: Mayo de 2013].

5. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición, 2001. Vía Internet: <http://lema.rae.es/drae/?val=ni%C3%B1o> [Consultado: Mayo de 2013].

6. CRUZ-COKE, Ricardo (1980). Fundamentos genéticos del comienzo de la vida humana. En: Revista *Scielo*, Homenaje al Cincuentenario de la Revista. Vol. 53, No. 2. pp. 121-124. Vía Internet: <http://www.scielo.cl/pdf/rcp/v51n2/art06.pdf> [Consultado: Mayo de 2013].

se efectiviza un proceso biológico denominado fecundación. La fecundación se define como la fertilización de un óvulo mediante un espermio. Es decir, la unión de un gameto masculino con otro femenino”⁷.

Con todo se hace indispensable definir la prevalencia dentro de la infancia, cual es la Primera Infancia, que según la UNICEF, es la etapa de la vida que va desde el nacimiento hasta los seis años de edad. La atención integral en la Primera Infancia es la clave para crear un mundo donde impere la esperanza y el cambio, en lugar de la privación y la desesperación, y para fomentar la existencia de países prósperos y libres⁸.

Es necesario diferenciarla de la Segunda Infancia, que concierne a las edades entre los 8 y los 10 años, y corresponde, de acuerdo con la Ley 115, a la educación básica en los grados de tercero a quinto. La educación básica es considerada como educación mínima obligatoria para todo ciudadano(a) colombiano(a) y como gratuita, ofrecida por las escuelas del Estado, siendo esto una aspiración esencial del gobierno en las políticas educativas de cobertura y en calidad. La educación básica permite a los niños y niñas de 6 a 10 años desarrollar sus potencialidades heredadas o adquiridas y los capacita para integrarse a la comunidad con sentido constructivo para sí y los demás, mediante un proceso de sociali-

zación secundaria de contenidos culturales y una actitud responsable frente a la sociedad⁹.

De otra parte la OMS define: “la **ADOLESCENCIA** es la etapa que transcurre entre los 10 y 19 años, considerándose dos fases, la adolescencia temprana 10 a 14 años y la adolescencia tardía 15 a 19 años”¹⁰. Paralelamente con esta se tiene también la **JUVENTUD**, que “comprende el periodo entre 15 y 24 años de edad, es una categoría psicológica que coincide con la etapa post-puberal de la adolescencia, ligada a los procesos de interacción social, de definición de identidad y a la toma de responsabilidad, es por ello que la condición de juventud no es uniforme, varía de acuerdo al grupo social que se considere”¹¹.

En el aspecto biológico hay que resaltar que en la actualidad, y luego de un largo y lento surgir de la legislación especial en beneficio de la infancia, toma un papel de suma importancia, ya que se habla de la necesidad de trabajar en esa etapa de la vida del ser humano, pues significará su punto de partida durante toda su vida afectiva, cognitiva y social.

Si se analiza desde el campo legal a nivel inter-

7. *Ibid.*, p. 122.

8. UNICEF (2001), Estado Mundial de la Infancia. New York. Vía Internet: http://www.unicef.org/spanish/publications/files/pub_sowc01_sp.pdf [Consultado: Mayo de 2013].

9. JARAMILLO, Leonor (2007). Concepción de Familia: En: Revista Universidad del Norte. Zona Próxima. Vía Internet: https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CDgQFjAA&url=http%3A%2F%2Frcientificas.uninorte.edu.co%2Findex.php%2Fzona%2Farticle%2Fdownload%2F1687%2F1096&ei=FuOUJf3nKoeA9QSO9IGwCg&usq=AFQjCNF4ZocZzOn17F_byzUXK-DNn612gg&bvm=bv.46226182,d.eWU [Consultado: Mayo de 2013]

10. PINEDA PÉREZ, Susana; ALIÑO SANTIAGO, Miriam (1999). El concepto de la adolescencia. En: *Manual de Prácticas Clínicas para la atención... en la adolescencia*. pp. 15-23. Vía Internet: http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/prevemi/capitulo_i_el_concepto_de_adolescencia.pdf [Consultado: Mayo de 2013]

11. *Ibid.*, p. 17.

nacional, se observa que solo hasta el año de 1989 se promulgó la Convención de los Derechos de los Niños como un instrumento legal para definir y reconocer sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Con excepción de Estados Unidos, todos los países del mundo la aprobaron y ratificaron. Esta Convención sobre los Derechos de los Niños y las Niñas es un tratado internacional que cuenta con 41 artículos esenciales y dispone en los 10 artículos restantes, las obligaciones a los Estados parte a garantizarlos sin ningún tipo de discriminación, define su finalidad, trámite y vigencia.

Lo anterior, teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño (Preámbulo Convención Internacional de los Derechos de los Niños).

Para los efectos de la citada Convención, se entiende por **NIÑO**: “todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (artículo 1).

En Colombia, a partir de la expedición de la Ley de Infancia, Ley 1098 de 2006, se consagraron principios universales, que pretenden reconocer a los menores de edad, como sujetos de derechos. Es así como en su artículo 8° dice: “Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

La presente investigación requiere del ASPECTO FILOSÓFICO, en cuanto lo que concierne a la definición de niño, y conforme lo dicho por el filósofo humanista francés André Comte Sponville (2005), en su obra *La vida humana*:

“Antes del hombre, antes de la mujer, hay el niño. Siempre. Definitivamente... Cada uno lleva consigo su infancia: esa pesadez, esa ligereza, no dejará nunca de acompañarnos.”

“Los niños son púdicos, casi todos y casi siempre. Son menos ingenuos de lo que se cree, o de lo que hacen ver que son. Saben, aunque confusamente, de dónde viene el peligro. Se preparan para ello, se protegen como pueden, contra los demás, contra ellos mismos.”

“Nuestra sociedad, que les bombardea con sexo y violencia, no les facilita la tarea. Mayor motivo para protegerles más.”

“La infancia, para cada uno, es el punto de partida.”

“Uno no se recupera de su infancia porque esta es uno mismo. ¿Feliz? ¿Desgraciada? No podemos consolarnos de haberla perdido o vivido. Solo nos queda la elección entre la nostalgia (de lo que fue) y la pena (por lo que no fue).”¹²

En este sentido el filósofo André Compte refleja la necesidad de atención y reconocimiento del ser humano desde la infancia, etapa que nos marca para siempre, para bien o para mal. Esto entonces nos permite comprender que es un aporte importante el que da la filosofía a la aplicación del Derecho. Desde la efectividad de la solución con las normas jurídicas de los casos complejos desde la infancia misma.

Y como uno de sus fundamentos universales, contempla el PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, para ello se debe definir ¿QUÉ ES UN PRINCIPIO? Para lo cual se tomó la definición que aporta Dworkin, quien trata el tema de los principios después de observar que los abogados argumentan no solo a partir de normas, sino también de otro tipo de estándares que definitivamente no son normas. Entre estos otros tipos de estándares, Dworkin señala dos (aunque deja ver que puede haber otros): principios y políticas. Aquí interesan solo los primeros, los cuales vagamente define este autor así: “Llamo un ‘principio’ la norma que ha de ser ob-

servada, no porque avanzará o asegurará un entorno económico, político, o situación social conveniente, sino porque es una exigencia de la justicia o la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad”.

Dworkin definió los principios como un estándar para la solución jurídica. Señala Ricardo Arrieta que quien considera que “los principios son un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad”. Para algunos como Mauro Barberis, Dworkin sería un iusnaturalista más porque caería en la trampa del “imperialismo de la mora”¹³.

Como herramientas de esta nueva cultura de reconocimiento a la infancia, tal como la expedición de “La Política Pública Colombia por la Primera Infancia”, a partir del año 2007, se pretende, por tanto:

“El mejoramiento de las condiciones de vida, la realización de una justicia social, así como la ampliación de oportunidades, son esenciales en la construcción de sociedades más justas, guiadas por un modelo de desarrollo que privilegie el bienestar de las personas, en el

12. COMPTE SPONVILLE, André (2005). *La vida humana*. Barcelona, España: Editorial Paidós.

13. RAMÍREZ CLEVES, Gonzalo A. (2003). *Hacia un concepto de Constitución postneoconstitucionalismo. Los dilemas de la jurisdicción constitucional y los derechos sociales fundamentales para el 2020*. Vía Internet: <http://www.slideshare.net/guest8e2e40/hacia-un-concepto-de-constitución-postneoconstitucionalista> [Consultado: Mayo de 2013].

cual la política pública social y, particularmente la de la primera infancia, tengan un papel privilegiado.”¹⁴

Asimismo, dicha Política Pública contempla: “De otra parte, la Política de Primera Infancia, que incorpora la perspectiva de la protección integral, la cual, entre otros aspectos, (I) Proporciona un marco para analizar la situación de los niños y las niñas, (II) Los pone en la condición de sujeto titular de derechos, (III) Establece el interés superior del niño y de la niña como el criterio o parámetro fundamental, para tomar decisiones, (IV) Considera que la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables del cumplimiento de dichos derechos, (v) Considera al niño como sujeto participante, hacedor de su propia vida y no sujeto pasivo, (vi) Permite abandonar miradas sectoriales o basadas en circunstancias de situación irregular, (vii) Exige actuar sobre las condiciones materiales y ambientales, sobre los contextos culturales y sociales y sobre las relaciones sociales que determinan la calidad de vida de los niños, de las niñas, y no solo sobre factores aislados”¹⁵.

Para Gonzalo Aguilar Cavallo, “el principio del interés superior del niño o del bienestar del niño o del mejor interés del niño, niña o adolescente es un principio compuesto por múltiples factores que se traducen en criterios relevantes que deben ser necesariamente

tomados en cuenta por los obligados por el principio, los padres, la sociedad y el Estado. Los elementos que considera el principio del interés superior del niño son diversos, a saber, la dignidad del ser humano; las características propias de los niños o ponderar las características particulares de la situación en la que se halla el niño; la necesidad de propiciar el desarrollo de los niños, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades; y la consideración de que este principio es la base para la efectiva realización de todos los derechos humanos de los niños”.

En este último orden de cosas, para finalizar sus conclusiones, ha señalado que “la función judicial –como parte de la estructura estatal– debe tomar en consideración estos criterios propuestos por la jurisprudencia de la Corte IDH especialmente al resolver conflictos donde esté involucrado un niño, niña o adolescente”¹⁶.

También se observa incorporado el **Interés Superior en la Jurisprudencia de las Cortes Internacionales**, de ello Aguilar¹⁷ hace referencia con los siguientes casos:

- Bulacio v/s Argentina. La Corte sanciona al Estado “a pagar una indemnización a favor de la familia de la víctima Walter David Bulacio, de 17 años de edad, quien producto de una detención masiva quedó detenido en la Comisaría 35ª de la ciudad de Buenos Aires. Se denunciaron en estas

14. REPÚBLICA DE COLOMBIA, Política Pública Nacional de Primera Infancia: Colombia por la Primera Infancia, 2007. Bogotá D.C. Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), Departamento Nacional de Planeación. pp. 20-21.

15. *Ibid.*, p. 22.

16. *Ibid.*, p. 246.

17. *Ibid.*, pp. 234-235.

inmediaciones múltiples violaciones a los derechos del menor como por ejemplo, agresiones por parte de agentes policiales, que no se notificara de la detención al juez correccional de menores de turno y lo peor de todo es que el joven Walter Bulacio producto de haber vomitado, tuvo que ser trasladado a un centro asistencial donde el menor denunció lesiones graves por parte de la policía, y falleció seis días después.

- Posteriormente, en 2004, el caso del Instituto de la Reeducción del Menor v/s Paraguay, la Corte sancionó al Estado de Paraguay por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal de los 12 internos fallecidos y los demás menores que resultaron con lesiones en el Instituto de la Reeducción del Menor. Además el Estado violó el derecho a la protección judicial e incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno de manera de garantizar a los niños los derechos fundamentales que le han sido consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Asimismo, en el año 2004, en el caso de los hermanos Gómez Paquiyauri, la Corte IDH tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los derechos del niño y el Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente. Tal como se señala en la sentencia, “la mañana del 21 de junio de 1991, en medio de dos operativos policiales, los hermanos Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, de 14 y 17 años, respectivamente, fueron detenidos por agentes de la Policía Nacional

e introducidos en la maletera de una patrulla policial. Supuestamente fueron ejecutados durante el trayecto que siguieron los policías después de su detención.

- En 2005, el caso de las niñas Yean y Bosico v/s República Dominicana, la petición fue presentada a la Corte en virtud de que el Estado, a través de sus autoridades del registro civil, habrían negado el derecho a la nacionalidad dominicana de las niñas, manteniéndolas en la situación de apátridas hasta el 25 de septiembre de 2001. La Corte sostuvo que la República Dominicana violó los derechos a la nacionalidad, a la igualdad ante la ley, el derecho al nombre y al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la integridad personal de las niñas en cuestión.

Nacionalmente Colombia acoge el Interés Superior en la Jurisprudencia Constitucional, fijando “claramente los criterios jurídicos generales a los que debe acudir, para determinar el interés superior del menor y para materializar el carácter prevalente de sus derechos fundamentales, con miras a tomar la decisión que corresponda en cada caso. (I) Garantía del desarrollo integral del menor; (II) Garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Los derechos de los menores deben interpretarse siempre aplicando la norma más favorable a sus intereses; (III) Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar al menor de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la

prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas; (iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus parientes biológicos o de hecho, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor. Cuando el equilibrio entre los derechos del niño y los de sus parientes (biológicos o de hecho) se quiebre, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. En relación con los intereses de los padres, estos pueden ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y garantice la materialización de su interés superior; (v) Necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado”¹⁸ Corte Constitucional Sentencia T-580A/11.

Y la acogida del Principio del Interés Superior del Niño, exige según sentencias constitucionales, que “para que realmente pueda limitarse el derecho de padres e hijos a sostener relaciones personales y contacto directo en nombre del interés superior del menor, es necesario que se reúnan, al menos, las siguientes cuatro condiciones: (1) en primer término, el interés del menor debe ser real, es decir, debe fundarse en sus verdaderas necesidades y en sus particulares aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la simple opinión subjetiva o de la

mera voluntad de los padres o de los funcionarios encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, dado que el interés del menor se predica frente a la existencia de intereses en conflicto de otra persona, su defensa debe someterse a un ejercicio de ponderación guiado por la preferencia de este principio; (4) finalmente, debe demostrarse que la protección del interés alegado tiende necesariamente a lograr un verdadero beneficio para el menor, consistente en su pleno y armónico desarrollo”¹⁹.

Realmente no existe suficientemente demarcada una verdadera Consolidación de una Línea Jurisprudencial sobre el Principio del Interés Superior del Niño, la primera Sentencia que se refiere al Principio del Interés Superior en Colombia, es la T-412-95, donde la Corte había señalado:

“Aún cuando el móvil fundamental de la intervención estatal sea la protección del interés del menor, las autoridades públicas no pueden olvidar que toda decisión debe ser producto de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio (C. Part. 29). En el trámite de los procesos confiados a los defensores de familia es imperativa la sujeción a los principios generales del Derecho Procesal, en particular el respeto al derecho de defensa y el mantenimiento de la igualdad de las partes (CPC art. 4).

La declaración de esta situación tiene

18. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-580A/11. M.P. Mauricio González Cuervo. pp. 1-2.

19. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-412/00. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. p. 2.

como efecto la terminación de la patria potestad (C. del M. art. 60). La gravedad de esta decisión exige que los padres gocen de la plenitud de las garantías procesales establecidas en la Constitución y en la ley.

El legislador ha previsto diversas garantías para la protección de los derechos de las partes en el trámite de los procesos de declaración de abandono.

En el auto que abre la investigación, el Defensor de Familia debe ordenar la práctica de pruebas y diligencias tendientes a establecer la existencia de la situación de abandono y, además la citación –mediante notificación personal– de las personas que de acuerdo con la ley están llamadas a asumir la crianza y educación del menor (C. del M. arts. 37 y 38). En caso de hacerse presentes las personas citadas y solicitar pruebas, el mismo funcionario debe decretar su práctica, para lo cual puede ampliar el término de la investigación. Las anteriores disposiciones tienen por objeto asegurar a los padres la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.²⁰

A su vez tal y como lo expresa la Corte en la Sentencia T-510 de 2003, la determinación del interés superior del niño(a) se debe efectuar en atención a las circunstancias específicas de

cada caso concreto, debido a que este principio “no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada niño(a), que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal²¹”.

Es por ello que es deber de la academia, de los medios de comunicación, de la empresa privada, del gobierno, de la familia y de la comunidad en general, conocer y promocionar nuestros derechos y deberes consagrados en las normas constitucionales, pero también conocer su implementación y la forma de hacerlos valer y prevalecer. Solo así tendremos suficientes condiciones legales y sociales de contribuir y cumplir con el deber constitucional de los colombianos de promover el respeto, la solidaridad y de vivir en paz.

DISCUSIÓN

En los documentos revisados se puede observar que es mucho lo que se ha avanzado en el desarrollo del reconocimiento de una nueva cultura hacia la infancia, estimándosele como sujeto a nivel internacional a partir de la Convención Internacional de los Derechos de los

20. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela, febrero 26 de 1993. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. En: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-412/95. M.P. Alejandro Martínez Caballero. p. 10.

21. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-510/03. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. p. 1.

Niños en 1989, y por ende el desarrollo del concepto de Principio Universal y de Sujeto de Derechos, mercedores de derechos fundamentales, considerados derechos humanos, como el de vida digna y de calidad de vida.

En el desarrollo, desde lo conceptual, ya que se definen con mayor rigor sus necesidades, se listan y describen sus derechos fundamentales y se establecen las obligaciones para con la infancia de parte de la familia, la sociedad, el Estado, el sector de la educación y hasta los medios de comunicación, cuentan con normas reguladoras de sus deberes con los niños, como sujetos de derechos preferentes.

En lo legal son muchos los cambios realizados a partir de 1989 con la expedición de la Convención de los Derechos de los Niños a nivel internacional; y desde el nivel nacional con la expedición de la Constitución Política; y en lo judicial en los fallos proferidos desde 1991.

El avance normativo es innegable, así como tampoco puede negarse que a la fecha, no ha sido suficiente este ímpetu normativo regulador de leyes sustantivas y procedimentales para proteger sus derechos y resolver sus problemáticas, se requiere de una adecuada sensibilización del operador y del ciudadano en general de promover su difusión y aceptación, para impulsar su cumplimiento y efectiva aplicación.

Se considera un error creer que con la ley se tiene la justicia, no es posible justicia sin un operador humano, conocedor, sensible y comprometido con principios universales,

por encima de las normas, que resuelva realmente los casos complejos que la familia requiere.

Hasta la fecha se han encontrado más de 100 sentencias fundamentadas en este principio, que supera todo rigor normativo por encima del efectivo interés de los niños en cada caso concreto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGNITIO. Biblioteca virtual. Vía Internet: <http://www.definicion-de.es/infancia/> [Consultado: Mayo de 2013].

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (The Best Interests of the Child Principle and the Inter-American Court of Human Rights). Centro de Estudios Constitucionales Universidad de Talca-Campus, Santiago, En: *Estudios Constitucionales*, No. 1, 2008.

COMPTE SPONVILLE, André. *La vida humana*. Barcelona, España: Editorial Paidós, 2005.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela, febrero 26 de 1993. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. En: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-412/95. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

----- Sentencia T-412/00. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

-----, Sentencia T-510/03. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

-----, Sentencia T-580A/11. M.P. Mauricio González Cuervo.

CRUZ-COKE, Ricardo. Fundamentos genéticos del comienzo de la vida humana. En: Revista *Scielo*, Homenaje al Cincuentenario de la Revista. Vol. 53, No. 2. 1980, pp. 121-124. Vía Internet: <http://www.scielo.cl/pdf/rcp/v51n2/art06.pdf> [Consultado: Mayo de 2013].

DIARIO PÁGINA 12. Declaración de Buenos Aires. Sección Reportajes. 19 de agosto de 2007. Vía Internet: <http://www.pagina12.com.ar/diario/reportajes/subnotas/25-28722-2007-08-19.html> [Consultado: Mayo de 2013].

GUÍO CAMARGO, Rosa Elizabeth. Estado del Arte sobre Política Pública Nacional de Primera Infancia. Bogotá, Colombia. En: *Estudios en Derecho y Gobierno*, 2(2), 2009, pp. 33-45. ISSN 2027-3304. Vía Internet: http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb2/files/54_4207_estudios-dic-2009-guio-camargo.pdf [Consultado: Mayo de 2013].

HUMANIUM. Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924. Vía Internet: <http://www.derechosdelnino.org/ginebra-1924/> [Consultado: Mayo de 2013].

JARAMILLO, Leonor. Concepción de familia: En: *Revista Universidad del Norte. Zona Próxima*, 2007. Vía Internet: <https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&>

[source=web&cd=1&ved=0CDgQFjAA&url=http%3A%2F%2Frci.uninorte.edu.co%2Findex.php%2Fzona%2Farticle%2Fdownload%2F1687%2F1096&ei=FuOJUf3nKoeA9QSO9IGwCg&usq=AFQjCNF4ZoCzZOn17F_6yzUXK-DNn612gg&bvm=bv.46226182,d.eWU](http://www.frci.uninorte.edu.co/index.php?zona=articulo&download=1687&1096&ei=FuOJUf3nKoeA9QSO9IGwCg&usq=AFQjCNF4ZoCzZOn17F_6yzUXK-DNn612gg&bvm=bv.46226182,d.eWU) [Consultado: Mayo de 2013].

MARTÍNEZ MIGUÉLEZ, Miguel. *Epistemología y metodología cualitativa en las Ciencias Sociales*. México D.F.: Trillas, 2008, p. 136.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS –OEA–. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Vía Internet: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm [Consultado: Mayo de 2013].

PILOTTI, Francisco. *Globalización y Convención sobre los Derechos del Niño: el contexto del texto*. Santiago de Chile. Unidad de Desarrollo Social y Educación. CEPAL-SERIE Políticas sociales, No. 46, 2001. Vía Internet: http://www.eclac.org/publicaciones/xml/4/7024/lcl1522e_.pdf [Consultado: Mayo de 2013].

PINEDA PÉREZ, Susana; ALIÑO SANTIAGO, Miriam. El concepto de la adolescencia. En: *Manual de prácticas clínicas para la atención... en la adolescencia*. 1999, pp. 15-23. Vía Internet: http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/prevemi/capitulo_i_el_concepto_de_adolescencia.pdf [Consultado: Mayo de 2013].

PINHEIRO, Paulo Sergio. Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas. 2006. Vía Internet: http://www.crin.org/docs/Informe_Mundial_Sobre_Violencia.pdf [Consultado: Mayo de 2013].

RAMCHARAN, B.G. Substantive Law Applicable. En: SANTOSCOY, Bertha. *Las visitas in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. México. D.F.: Biblioteca Jurídica Virtual de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Vía Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/40.pdf> [Consultado: Mayo de 2013].

RAMÍREZ CLEVES, Gonzalo A. Hacia un concepto de Constitución postneoconstitucionalismo. Los dilemas de la jurisdicción constitucional y los derechos sociales fundamentales para el 2020, 2003. Vía Internet: <http://www.slideshare.net/guest8e2e40/hacia-un-concepto-de-constitucion-postneoconstitucionalista> [Consultado: Mayo de 2013].

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. 2001. Vía Internet: <http://lema.rae.es/drae/?val=ni%C3%B1o> [Consultado: Mayo de 2013].

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política de 1991. *Diario Oficial*, Bogotá D.C.

------. *Política Pública Nacional de Primera Infancia: Colombia por la Primera Infancia*. 2007. Bogotá D.C.: Consejo Nacional de Política Económica Social (CONPES), Departamento Nacional de Planeación.

------. Código Civil. Vía Internet: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil_pr002.html [Consultado: Mayo de 2013].

------. *Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006*. Vía Internet: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1098_2006.html [Consultado: Mayo de 2013].

------. *Código del Menor: Decreto 2737 de 1989*. Vía Internet: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_menor.html [Consultado: Mayo de 2013].

UNICEF. Convención sobre los Derechos del Niño. Vía Internet: <http://www.unicef.org/spanish/crc/> [Consultado: Mayo de 2013].

------. *Estado Mundial de la Infancia*. 2001. New York. Vía Internet: http://www.unicef.org/spanish/publications/files/pub_sowc01_sp.pdf [Consultado: Mayo de 2013].

------. *La niñez colombiana en cifras*. Bogotá D.C.: Oficina de Área para Colombia y Venezuela, 2002.

VANEGAS TORRES, Gustavo y otros. *Guía para la elaboración de proyectos de investigación*. Tercera edición. Bogotá D.C.: Universidad Libre, 2011, pp. 42-43.

The best interest

OF THE CHILD IN THE COLOMBIAN CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE

ABSTRACT

The article is an advance of an investigation that is being developed on the Best Interest of the Child in the Colombian Constitutional Court. Its objective is to characterize the development of Universal Principle of the Best Interest of the children in the Colombian constitutional jurisprudence. This type of qualitative research is implemented, from a legal point, which will define, describe and analyze the constitutional jurisprudence against this principle. It also makes a definition of the conceptual issues that develop.

Keywords: Universal Principle of Best Interest, Child, Adolescent, Jurisprudence.

RESUMEN

El artículo constituye un avance de una investigación que se viene desarrollando acerca del Interés Superior del Niño en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana. Su objetivo es caracterizar el desarrollo del Principio Universal del Interés Superior de los Niños y Niñas en la jurisprudencia de nuestro país. Para ello se implementa un tipo de investigación cualitativa, con un enfoque jurídico, que permitirá precisar, describir y analizar la jurisprudencia constitucional frente a este principio. Se realiza, además, una definición conceptual de los aspectos que lo desarrollan.

Palabras clave: Principio Universal de Interés Superior, Infancia, Adolescencia, Jurisprudencia.

Traducido por:

**YOLANDA
FANDIÑO BARROS**

Socióloga. Magister en Proyectos de Desarrollo Social. Especialista en Estudios Pedagógicos. Doctorante en Ciencias Sociales. Docente JLC, Universidad Libre Seccional Barranquilla. Coinvestigadora Grupo SOCIUS, Categoría C en Colciencias.
yfandino@unilibrebaq.edu.co

INTRODUCTION

In Colombia, the Juvenile Code, Decree 2737 of 1989, issued in response to the need to define and solve agile, effective and timely manner the legal status of minors, only possible at the time, if they were in irregular situations that the 1989 legislature defined for this purpose, also pointing to the competent official, his procedure, penalties and procedure. Penalties as those responsible and protective measures applicable in each case for minors and their families were defined.

Only since the Constitution of 1991, Colombia was proclaimed as a rule of law, recognizing human dignity as the primary purpose of the new law, defining children as subjects of special constitutional protection, noting and defining their rights and raising their status as public order, its imperative prevalent, urgent and interdependent.

Children, proclaimed in the Universal Declaration of Human Rights of the United Nations in 1924, entitled to special care and assistance, and recognizing the child, for the full and harmonious development of his personality, stating that it must grow within family, in an atmosphere of happiness, love and understanding, and you should be fully prepared to live an individual life in society and brought up in the spirit of the ideals proclaimed in the Charter of the United Nations and its development into a spirit of peace, dignity, tolerance, freedom, equality and solidarity.

For the development of this research initiative

approach legal research under the framework of an analytical, descriptive and qualitative study, based on the search for the Colombian constitutional jurisprudence against the universal principle of the best interests of children and girls will be adopted. Uncover hidden realities, comparing the situation of yesterday with today and see the progress in ensuring the well-being of children, figures, data, indicators children in Colombia that can help are discussed.

METHODS

To describe and analyze the most significant constitutional jurisprudence to consider the principle of the best interests of children, girls and adolescents is necessary to develop a qualitative research because it allows “identify the underlying nature of reality, its structure dynamic, one that gives full account of their behavior and manifestations”. It is intended that the research problem is addressed comprehensively by the importance of the topic.

It has a primarily legal approach, which aims at the legal standard of knowledge, case law and legal doctrine. So as to facilitate make visible the contradictions, gaps and omissions between the standards or the legal system, the case law developed based on solving concrete cases and doctrine.

The collection of data and production of new information is made on the basis of literature review and inspection or assembly document issued by the Honorable Constitutional Court, the rules of the Republic and interna-

tional treaties ratified by the country in connection with judgments this research topic.

Was constructed for this case a record or bank statements specifying a set of categories that favors comprehensive study of the problem analysis, the discussion of the results in light of the background and related research, and the issue of reasonable conclusions.

RESULTS

After critical-analytical jurisprudence of the Constitutional Court study regarding the UNIVERSAL PRINCIPLE OF THE BEST INTERESTS OF CHILDREN, is observed to Colombia as a country that makes the person prevail over the rules and procedures and thus is a country that really advances the recognition of the importance of personality and human dignity, and that you know that not only requires the right to be better, to do good and achieve a fairer way coexistence for achieving peace. Advance is considered to have a Constitution that promotes and recognizes the rights of the difference, respect for human dignity, the prevalence of those rights to regulate the importance of social harmony and defined as constitutional duty of all citizens.

The Bank of judgments of the Constitutional Court, on the principle of superior interest, can be a tool according to what they need judges, litigants, students, lawyers and citizens of a nation to support a more humane and effective implementation of the right as necessary for growth and social development mechanism.

It is therefore the duty of the academia, the media, private business, government, family and community in general, recognize and promote the rights and duties enshrined in the rules constitutions, but also know its implementation and how to enforce them and prevail. Only thus sufficient legal and social conditions have to contribute and fulfill the constitutional duty of Colombians to promote respect, solidarity and live in peace.

For the development of this research, no need to start with the definition of the child category, junior, childhood, from the semantic point of view: The CHILDREN means “period of life extending from birth to puberty, comprising the first 12 or 13 years of life”. Regional definition in the dictionary of the Spanish language RETAIL term, which is defined as the comparative adjective small, having less quantity, size, length, etc. which has not yet come of age.

As for the CHILD, the *Dictionary of the Royal Spanish Academy* concept, defined as: “A person who has little old, and is still living in the stage from birth to the age of adolescence, which is defined as step happens to children and can be seen at the first 4 signs of puberty. Considering stage to become an adult”.

With the above notes from a semantic view, the concept of a minor, child, childhood, are not the same: the word denotes less discrimination, since such a small thing compared against other species, then we speak of children to understand stage goes from birth to puberty, and finally the word to mean child

birth through adolescence, with a closer look at what that implies gender perspective is employed.

Similarly, is reviewed from the science of biology, the concept of the word DESIGN, according to the teacher researcher Ricardo Cruz-Coke (Professor of Medicine and Genetics, Faculty of Medicine, Headquarters North. Universidad de Chile), says: “The idea that conception is an act that gives birth to a being is very old and is clearly defined in the *Dictionaries of the Academy of Language* in the eighteenth century. “Union of the materials supplied by both sexes in the generative act for procreation of a new being”. In 1868 the word as defined conception. The result of this concept is called fetus, and its definition in dictionaries in 1790 and 1803 is: “What the female of any animal and has conceived in her womb.” At that time it is considered that the verb conceives is. “Becoming pregnant female”.

He adds that “the most recent Anglo definitions (Webster) define the concept in three biological meanings: 1) The act of being pregnant, 2) Formation of a viable zygote and 3) state of being conceived. Thus the idea of non-biological conception of a human being is directly and unequivocally related to the beginning of his life. The conception is an act. A moment where a biological process called fertilization made effective. Fertilization is defined as the fertilization of an egg by a sperm. Is the union of a male gamete with another female”.

Yet it is essential to define the prevalence in childhood, which is the First Children, according to UNICEF, is the stage of life from birth to 6 years of age. Comprehensive care in early childhood is the key to creating a world where rule of hope and change instead of deprivation and despair, and to promote the existence of prosperous and free countries.

It is necessary to distinguish it from the Second Child, concerning the ages between 8 and 10 years, and appropriately, in accordance with Act 115, to basic education in grades 3-5. Basic education is considered mandatory minimum education for all citizens Colombian and as a free, offered by state schools, this being a fundamental concern of the government in education policy coverage and quality. Basic education allows children aged 6 to 10 years to develop their potentialities inherited or acquired and enables them to integrate into the community constructively for themselves and respect others, through a process of secondary socialization of cultural contents and a responsible attitude to society.

Furthermore WHO defines “Adolescence is the period of time between 10 and 19 years, considering two phases, early adolescence 10 to 14 years and late adolescence 15 to 19 years”. In parallel with this there is also the YOUTH that “covers the period between 15 and 24 years old, is a psychological category that matches the post-pubertal stage of adolescence, linked to processes of social interaction, definition of identity and taking responsibility, which is why the condition of youth is not uniform, varies according to the social group that feels”.

The biological aspect of note is that at present, and after a long, slow rise of special legislation for the benefit of children, takes a major role as it speaks of the need to work at that stage of human life, as mean your starting point for all their emotional, cognitive, and social life.

If analyzed from international legal field, is observed only until the year 1989, the Convention on the Rights of the Child was adopted as a legal instrument for social and cultural definition and recognition of their civil rights, political, economic. Except USA, all countries in the world approved and ratified. The Convention on the Rights of the Children is an international treaty that has 41 essential items and offers on the remaining 10 items, the obligations on States parties to guarantee them without any discrimination, defines the purpose of the same, its passage and effect.

This, bearing in mind that the need to provide children with special protection has been stated in the Geneva Declaration of 1924 on the Rights of the Child and the Declaration on the Rights of the Child adopted by the General Assembly on 20 November 1959 and recognized in the Universal Declaration of Human Rights (in particular in articles 23 and 24), International Covenant on Civil and Political Rights, the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights (in particular in article 10) and in the statutes and relevant instruments of specialized agencies and international organizations concerned with the welfare of the child (Preamble International Convention on the Rights of Children).

For the purposes of this Convention, a child means “every human being below the age of eighteen years unless under the law applicable to the child, majority is attained earlier age” (Article 1).

In Colombia, from the issuance of the Children Act, Act 1098 of 2006, universal principles, which aim to recognize children as subjects of rights consecrated. Thus, in its Section 8 says: “The best interests of children, girls and adolescents. Means interest of the child or adolescent, the requirement that forces everyone to ensure comprehensive and simultaneous satisfaction of all their human rights, which are universal, prevalent and interdependent”. This research requires the philosophical aspect, as regards the definition of the child, and as told by the French humanist philosopher André Comte Sponville (2005), in his book *The life*.

“Before the child is no man before the woman. Definitely... Everyone carries his childhood that heaviness, that lightness, never cease to accompany us.”

“Children are chaste, almost all, almost always. They are less naive than you think, or what they do see they are. You know, even vaguely, where the danger comes. Prepare for it, can be protected as against others, against themselves.”

“Our society bombards them with sex and violence, does not facilitate the task. All the more reason to protect them.”

“Children, for everyone, are the starting point.”

“One does not recover from his childhood because it is one. Happy? Unhappy? We cannot console ourselves having lost or lived. We only have the choice between homesickness (what was) and worth (so it was not).”

In this sense the philosopher André Comte reflects the need for attention and recognition of humans from infancy stage that marks us forever, for better or for worse. This then allows us to understand that it is an important contribution that gives philosophy to law enforcement. Since the effectiveness solution with the legal rules of complex cases.

And as one of its universal foundations, provides the BEGINNING OF THE BEST INTERESTS OF THE CHILD, for it must define WHAT IS A BEGINNING? For which the definition to Dworkin, who is the subject of the principles from observing that lawyers argue not only from rules, but also from other standards that are definitely not rules was taken. These other types of standards, Dworkin identifies two (though reveals that there may be others): principles and policies. Here only the first concern, which this author loosely defined as: “I call a ‘principle’ that is a standard to be observed, because will not advance or secure an economic, political, or social situation deemed desirable, because is a requirement of justice or fairness or some other dimension of morality”.

Dworkin defined principles as a standard for legal solution. Send Ricardo Arrieta believes that the principles are «a standard that must be observed, not because it favors or secure a political social economic status, or deemed desirable, but because it is a requirement of justice, equity or other dimension of morality». For some like Mauro Barberis, Dworkin would be a more natural law because fall into the trap of imperialism ‘Mulberry’.

As tools of this new culture of awareness to children, such as issuing “Colombia Public Policy, Early Childhood” from 2007, is intended, therefore:

“The improvement of living conditions, the realization of social justice, as well as expanding opportunities are key in building more just societies, guided by a development model that favors the well-being of persons, in which social and public policy, particularly early childhood, have a privileged role.”

Regional Public Policy provides that: «In addition, the Early Childhood Policy, incorporating the perspective of comprehensive protection, which, among other things, (I) Provides a framework to analyze the situation of children (II) Puts in a taxable rights holder, (III) Provides the best interests of the child and the child as the fundamental parameter or criteria for decision making, (IV) Considers the family, society and the State are jointly responsible for the enforcement of such rights, (V) Consider the child participating subject, doing his own life and person not

subject, (VI) Allows to leave sectoral based on looks or irregular circumstances, (VII) Requires action on materials and environmental conditions, cultural and social contexts and social relations that determine the quality of life for children, girls, and not just on isolated factors».

Gonzalo Aguilar Cavallo, “the best interests of the child or the child’s welfare or best interests of the child or adolescent is initially composed of multiple factors that result in relevant criteria that must necessarily be taken into account by the bound by the principle, parents, society and the state. Items that considers the best interests of the child are different, namely, the dignity of the human being’s own children or ponder the particular characteristics of the situation in which the child is features, the need to foster development of children, with full use of their potential, and considering that this principle is the basis for the effective realization of all human rights of children”.

In the latter vein, to finalize its findings, noted that “judicial –like function of the state– structure must take into account these criteria given by the jurisprudence of the IACHR especially to resolve conflicts where a child or young person” is involved.

It is also observed embedded in the Best Interest of the Court of International Courts, Aguilar it refers to the following cases:

- Bulacio v/s Argentina. The Court sanctions the State “to pay compensation for

the family of the victim Walter David Bulacio, 17 years old, who as a result of a massive detention Im staying in police custody 35th city Buenos Aires. Multiple violations of children’s rights such as assaults by police officers, which was not notified of the detention correctional juvenile court turn and worst of all was reported in this vicinity is that the young Walter Bulacio product having I vomited had to be rushed to a hospital where the child serious injury denounced by the police and died 6 days after.

- Later, in 2004, the case re-education Institute of Minor v/s Paraguay, the Court sanctioned the State of Paraguay for the violation of the right to life and personal integrity of the 12 deceased and the other children who were with lesions in the Institute for Rehabilitation of the Minor. Further, the State violated the right to judicial protection and the obligation to adopt domestic legislation in order to guarantee children the fundamental rights that have been enshrined in the American Convention on Human Rights.
- Also in 2004, in the case of the brothers Gomez Paquiyauri, the IACHR had the opportunity to rule on child rights and the best interests of the child or adolescent. As stated in the judgment, “the morning of June 21, 1991, between two police operations, the brothers Emilio Moises and Rafael Samuel Gomez Paquiyauri of 14 and 17 respectively, were arrested by police officers national and put into the trunk of a police car. Supposedly were executed during the journey that followed the police after his arrest”.

- In 2005, the case of *Yean and Bosico v/s Dominican Republic* girls the petition was presented to the Court by the State, through its civil registry authorities, have denied the right to Dominican nationality of girls, keeping them in the situation of stateless until September 25, 2001. The Court held that the Dominican Republic had violated the rights to citizenship, equality before the law, the right to the name and recognition of legal personality and the right to humane treatment of the girls in question.

Nationally Colombia hosts the Best Interests at the Constitutional Court, setting «clearly the general legal standards to which reference should be made to determine the best interests of the child and to realize the prevailing character of their fundamental rights in order to take the appropriate decision in each case. (I) Ensuring the overall development of the child, (II) Guarantee the full exercise of fundamental rights of the child. The rights of children must always be interpreted by applying the rule favorable to their interests, (III) Protection of children against risks prohibited. It must protect the child from all forms of abuse and arbitrariness, and protect against extreme conditions threatening harmonic, such as alcoholism, drug addiction, prostitution, physical or moral violence, economic or labor exploitation, development and general disrespect for human dignity in all its forms, (IV) Balance between the rights of children and the rights of their biological relatives or in fact, on the basis of prevailing rights of the child. When the balance between the rights

of children and their (biological or indeed) relatives break, the solution should be the one that best meets the interests of the child. In relation to the interests of parents, they can be prefixed to the child when it suits your prevailing interest and ensure the realization of their interests, (v) The need to prevent adverse changes in the present conditions of the child involved”. Constitutional Court Decision T-580A/11.

And the host of the principle of the best interests of the child, according to constitutional rulings requires that «for it can really limit the right of parents and children to maintain personal relations and direct contact on behalf of the interests of the child, you need to meet, at least the following four conditions: (1) First, the interests of the child must be real, ie, must be based on their real needs and their particular physical and psychological abilities, (2) Second, must be independent of the criterion arbitrary of others and, therefore, its existence and protection not dependent on mere opinion or opinion of the mere will of the parents or to protect officials, (3) Thirdly, because the interests of the child are preached against the existence of conflicting interests of another person, his defense should have a balancing exercise guided by the preference of this principle, (4) Finally, it must be shown that the protection of the alleged interest necessarily tends to achieve real benefit for the minor, consisting of the full and harmonious development».

There really is not sufficiently demarcated true Jurisprudential Consolidation of a line

on the Principle of the Best Interests of the Child, the first sentence refers to the principle of best interests in Colombia, is the T-412-95, where the Court had stated:

“Even though the fundamental motive for government intervention is the protection of interests of the child, the public authorities cannot forget that every decision must be the result of a procedure which respects to each trial (C. Part 29) forms. In the process of unsuspecting defenders of family processes is imperative subject to the general principles of procedural law, including respect for the right of defense and the maintenance of equal parts (CPC Article 4).

The declaration of this situation has the effect of termination of parental rights (art. 60 M C). The gravity of this decision requires that parents enjoy the fullness of the process laid down in the Constitution and the law.

The law provides various safeguards for the protection of the rights of the parties in the process of declaration of abandonment processes.

In order to open the investigation, the Ombudsman family must order that evidence and proceedings to establish the existence of the abandonment and also the summons, by notice personally to the people according to the law are called upon to assume the upbringing

and education of the child (C. del M. arts. 37 and 38) should people be present and request evidence cited, the same official must declare their practice, for which you can extend the term of the research. The above provisions are designed to ensure parents the opportunity to present evidence and to contest the evidence brought against him.”

In turn, as expressed by the Court in the Judgment T-510 of 2003. The determination of the best interests of the child must be made in response to the specific circumstances of each case, because this principle “is not an abstract entity, devoid of ties to concrete reality, on which to formulate mechanical application of general rules. On the contrary, the content of that interest is real and relational nature, can only be established with due consideration to each child unrepeatable individual circumstances, and only that as a subject worthy, must be addressed by family, society and the state with all the care required by his personal situation”.

Therefore it is the duty of the academy, the media, private business, government, family and community, publicize and promote our rights and duties enshrined in constitutions standards but also meet implementation and how to enforce them and prevail. Only then we will have sufficient legal and social conditions contribute to and comply with the constitutional duty of Colombians to promote respect, solidarity and live in peace.

DISCUSSION

In the documents reviewed can be seen that much progress has been made in developing the recognition of a new culture to children, considering him as the subject internationally from the International Convention on the Rights of the Child in 1989, and thus developing the concept of Universal Principle and Subject of Rights, deserving of basic rights, human rights considered as the decent living and quality of life.

In development, from conceptual, as defined more rigorously their needs, lists and describes their basic rights and obligations to the child from the family, society, the state, the industry established the education and even the media, have rules governing their duties with children as subjects of preemptive rights.

In many legal changes since 1989 gives to the issuance of the Convention on the Rights of the Child on the international level, and from the national level to the issuance of the Constitution, and the judiciary in the decisions handed down from 1991.

The regulatory progress is undeniable and cannot be denied that a date has not been enough this regulatory policy momentum of substantive and procedural rights to protect their laws and solve their problems, it requires adequate awareness operator and citizen generally to promote its dissemination and acceptance, to promote compliance and effective implementation.

Is considered an error to consider that the law is justice, not justice possible without a human operator, knowledgeable, sensitive and committed to universal principles, above the rules, which effectively solves complex cases that the family requires.

BIBLIOGRAPHIC REFERENCES

AGNITIO. Biblioteca virtual. Vía Internet: <http://www.definicion-de.es/infancia/> [Consultado: Mayo de 2013].

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (The Best Interests of the Child Principle and the Interamerican Court of Human Rights). Centro de Estudios Constitucionales Universidad de Talca-Campus, Santiago, En: *Estudios Constitucionales*, No. 1, 2008.

COMPTE SPONVILLE, André. *La vida humana*. Barcelona, España: Editorial Paidós, 2005.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela, febrero 26 de 1993. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. En: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-412/95. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

----- Sentencia T-412/00. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

----- Sentencia T-510/03. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

-----, Sentencia T-580A/11. M.P. Mauricio González Cuervo.

CRUZ-COKE, Ricardo. Fundamentos genéticos del comienzo de la vida humana. En: Revista *Scielo*, Homenaje al Cincuentenario de la Revista. Vol. 53, No. 2. pp. 121-124. Vía Internet: <http://www.scielo.cl/pdf/rcp/v51n2/art06.pdf> [Consultado: Mayo de 2013].

DIARIO PÁGINA 12. Declaración de Buenos Aires. Sección Reportajes. 19 de agosto de 2007. Vía Internet: <http://www.pagina12.com.ar/diario/reportajes/subnotas/25-28722-2007-08-19.html> [Consultado: Mayo de 2013].

GUÍO CAMARGO, Rosa Elizabeth. Estado del Arte sobre Política Pública Nacional de Primera Infancia. Bogotá, Colombia. En: *Estudios en Derecho y Gobierno*, 2(2), 2009, pp. 33-45. ISSN 2027-3304. Vía Internet: http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb2/files/54_4207_estudios-dic-2009-guio-camargo.pdf [Consultado: Mayo de 2013].

HUMANIUM. Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924. Vía Internet: <http://www.derechosdelnino.org/ginebra-1924/> [Consultado: Mayo de 2013].

JARAMILLO, Leonor. Concepción de familia: En: *Revista Universidad del Norte. Zona Próxima*, 2007. Vía Internet: <https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CDgQFjAA&url=http%3A%2F%2Frcientificas.uninorte.edu.co%2Findex.php%2Fzona%2Farticle%2Fdownload%2F1687%2F1096&ei=FuOJUf3nKoe>

A9QSO9IGwCg&usg=AFQjCNF4ZoCzZOn17F_6yzUXK-DNn612gg&bvm=bv.46226182,d.eWU [Consultado: Mayo de 2013].

MARTÍNEZ MIGUÉLEZ, Miguel. *Epistemología y metodología cualitativa en las Ciencias Sociales*. México D.F.: Trillas, 2008, p. 136.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS –OEA–. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Vía Internet: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm [Consultado: Mayo de 2013].

PILOTTI, Francisco. *Globalización y Convención sobre los Derechos del Niño: el contexto del texto*. Santiago de Chile. Unidad de Desarrollo Social y Educación. CEPAL-SERIE Políticas sociales, No. 46, 2001. Vía Internet: http://www.eclac.org/publicaciones/xml/4/7024/lcl1522e_.pdf [Consultado: Mayo de 2013].

PINEDA PÉREZ, Susana; ALIÑO SANTIAGO, Miriam. El concepto de la adolescencia. En: *Manual de prácticas clínicas para la atención... en la adolescencia*. pp. 15-23. Vía Internet: http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/preve-mi/capitulo_i_el_concepto_de_adolescencia.pdf [Consultado: Mayo de 2013].

PINHEIRO, Paulo Sergio. Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas. 2006. Vía Internet: http://www.crin.org/docs/Informe_Mundial_Sobre_Violencia.pdf [Consultado: Mayo de 2013].

RAMCHARAN, B.G. Substantive Law Applicable. En: SANTOSCOY, Bertha. *Las visitas in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. México. D.F.: Biblioteca Jurídica Virtual de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Vía Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/40.pdf> [Consultado: Mayo de 2013].

RAMÍREZ CLEVES, Gonzalo A. Hacia un concepto de Constitución postneoconstitucionalismo. Los dilemas de la jurisdicción constitucional y los derechos sociales fundamentales para el 2020. Vía Internet: <http://www.slideshare.net/guest8e2e40/hacia-un-concepto-de-constitucion-postneoconstitucionalista> [Consultado: Mayo de 2013].

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. 2001. Vía Internet: <http://lema.rae.es/drae/?val=ni%C3%B1o> [Consultado: Mayo de 2013].

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política de 1991. *Diario Oficial*, Bogotá D.C.

------. *Política Pública Nacional de Primera Infancia: Colombia por la Primera Infancia*. 2007. Bogotá D.C.: Consejo Nacional de Política Económica Social (CONPES), Departamento Nacional de Planeación.

------. Código Civil. Vía Internet: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil_pr002.html [Consultado: Mayo de 2013].

------. *Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006*. Vía Internet: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1098_2006.html [Consultado: Mayo de 2013].

------. *Código del Menor: Decreto 2737 de 1989*. Vía Internet: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_menor.html [Consultado: Mayo de 2013].

UNICEF. Convención sobre los Derechos del Niño. Vía Internet: <http://www.unicef.org/spanish/crc/> [Consultado: Mayo de 2013].

------. *Estado Mundial de la Infancia*. 2001. New York. Vía Internet: http://www.unicef.org/spanish/publications/files/pub_sowc01_sp.pdf [Consultado: Mayo de 2013].

------. *La niñez colombiana en cifras*. Bogotá D.C.: Oficina de Área para Colombia y Venezuela, 2002.

VANEGAS TORRES, Gustavo y otros. *Guía para la elaboración de proyectos de investigación*. Tercera edición. Bogotá D.C.: Universidad Libre, 2011, pp. 42-43.